

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1006/2016.

**ACTOR:** ADOLFO ROJO  
MONTOKA, SEBASTIAN ZAMUDIO  
GUZMÁN Y OTROS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

**ACUERDO** mediante el cual se determina la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Adolfo Rojo Montoya, Sebastian Zamudio Guzmán y otros, contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa que ordenó reencauzar los juicios promovidos por los actores en contra de los acuerdos **CNP/SG/16/2016** y **CNP/SG/21/2016** emitidos por la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante los cuales ordenó iniciar el procedimiento de disolución del comité Directivo Estatal de ese partido político y la suspensión de funciones de los integrantes de dicho Comité, respectivamente.

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Inicio de la investigación.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> ordenó realizar investigaciones en contra de quienes resultaran responsables por probables infracciones a la normativa del partido, con motivo de la designación de Lucero Guadalupe Sánchez López, candidata a diputada local en el año dos mil trece.

**2. Primer acuerdo impugnado.** El diecisiete de febrero del año en curso, la Comisión Permanente referida aprobó el acuerdo **CNP/SG/16/2016**, por el que ordenó iniciar el procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal de ese ente político, en Sinaloa.

**3. Segundo acuerdo impugnado.** El veinticinco siguiente, dicha Comisión emitió el acuerdo **CNP/SG/21/2016**, en el cual, entre otras cuestiones adoptó como medida cautelar la suspensión de los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido en la referida entidad federativa.

## **II. Impugnación local.**

**1. Demanda.** En contra de los acuerdos anteriores, los actores promovieron, el veintidós y veintinueve de febrero del presente año, juicios ciudadanos locales del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.

**2. Sentencias tribunal local.**<sup>2</sup> El ocho de marzo de este año, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar las demandas, a efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, conociera de éstas y emitiera la resolución correspondiente, por considerar que los actores no habían agotado el principio de definitividad.

### **III. Impugnación federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución antes referida, el nueve de este mes y año, los actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.

**2. Acuerdo de incompetencia (SG CA-19/2016).** El once de marzo, la referida Sala Regional remitió el expediente a esta Sala Superior para que determinara cuál es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en cuenta que se controvierte la integración de un Comité Directivo Estatal, así como la suspensión de los derechos de diversos militantes del PAN para formar parte de dicho comité.

**3. Recepción, trámite y sustanciación.** El catorce siguiente, se recibieron los autos en esta Sala Superior, por lo que se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1006/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**4. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

---

<sup>2</sup> Identificados con las claves TESIN-07/2015 JDP Y TESIN-09/2016 JDP acumulados.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, conforme al artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la legalidad del reencauzamiento de diversos juicios promovidos por militantes del PAN, a fin de impugnar fundamentalmente la **desintegración del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Sinaloa, así como la**

---

<sup>3</sup> Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**vulneración a su derecho político electoral de desempeñar, entre otros, el cargo de Presidente y Secretario General de dicho Comité.**

Lo anterior, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 10/2010 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.-** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, relacionados, con los conflictos de dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como los conflictos internos de tales institutos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada ley, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando el acto impugnado esté relacionado con los dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente se determina por el tipo de acto con el que se encuentren vinculados.

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Sinaloa que reencauzó a medio de impugnación intrapartidista las demandas de los actores, porque debieron agotar el principio de definitividad, ya que en su concepto el Consejo Jurisdiccional de ese partido político es quien debe resolver lo relativo al procedimiento de desintegración de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, el supuesto de impugnación está previsto expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Regional Guadalajara, porque el acto impugnado afecta la integración de un Comité Directivo Estatal de un partido político.

Lo anterior es así, no obstante que también se impugne una

posible vulneración a su derecho de afiliación, derivada de la suspensión de sus derechos políticos, esto es así, porque lo que en esencia reclaman los actores es su derecho a **desempeñar las funciones propias que les corresponden como integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.**

Por lo que, como fundamentalmente se está controvirtiendo un acuerdo en el que se está aprobando la desintegración de un comité directivo estatal, es incuestionable que la competencia para resolver los medios de impugnación referidos, corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera,

**SUP-JDC-1006/2016**

actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ  
BARREIRO**